

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos de inadmisión, venció el 14 de febrero de 2023. El 13 de febrero, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 21 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	050013103006 2023 00052 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y otros.
Demandados	Allianz Seguros S.A y otros.
Asunto	Incorpora - Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0230.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, por medio del cual, dentro del término oportuno, radicó documento con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión.

II. Sobre la competencia para conocer del proceso.

Si bien el despacho mediante auto del 06 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Los señores **Edgar Alexander Sandoval Cabrera** y **Mimina Carolina Paraguan Itriago**, actuando en nombre propio, y como presuntos representantes legales de los menores **Sofía, Manuel, y Manuela Sandoval Paraguan**; y la señora **Carmen Cabrera Díaz**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda verbal declarativa en contra de las sociedades **Allianz Seguros S.A., de Transportes Hatoviejo S.A.**, y de los señores **John Jairo Cano Urrego**, y **Arley David Puerta García**, en la cual pretenden se declare la responsabilidad civil con ocasión a un presunto accidente de tránsito que habría ocurrido el día 29 de abril de 2019, cuando el señor **Edgar Sandoval** se desplazaba en el vehículo de transporte público de placas **TRM-393** por la diagonal 55 # 33 – 55 del municipio de Bello Antioquia, y que se indemnizen los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, en virtud de los hechos y pretensiones referidos en la demanda.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante los factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa en los numerales 1°, 3°, 5°, y 6° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”; “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**”, y “...**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...**” (Negrillas y subrayas nuestras).**

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes para fijar la competencia; es decir, que cuando haya más de un juzgado que sea competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de esos juzgados presenta la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el Ministerio del Trabajo para esta anualidad, mediante el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil, por un presunto accidente de tránsito que se habría originado cuando el señor **Edgar Alexander Sandoval Cabrera**, presuntamente viajaba como pasajero en el vehículo de transporte público de placas **TRM-393**.

Conforme a lo indicado en el acápite de “...**CUANTÍA...**”, la misma sería el equivalente a 190.79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en el acápite denominado “...**COMPETENCIA TERRITORIAL...**”, el apoderado judicial indicó que “...*En uso de la regla de competencia del artículo 28 numeral 5, en tanto se reclama la indemnización a cargo de un contrato de seguros*

denominado **MOTOR GROUP RC CONTRA** N° 022398116/241 y el contrato de seguro Póliza No 022399811 denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL EN EXCESO expedidos ambos por la sucursal de Medellín de ALLIANZ SEGUROS S.A. como consta tanto en el contrato de seguros básico que relaciona como domicilio contractual aquel de la sucursal que expidió el seguro** (Pag. 24 contrato de seguro - imagen 1) relacionando expresamente como intermediario de expedición de la póliza (Pag. 29 contrato de seguro - imagen 2) a LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA de la ciudad de Medellín y relacionando en la carátula misma de la póliza condiciones especiales (Pag. 9 contrato de seguro - imagen 3) como también en el certificado de seguro en exceso aportado por la empresa **HATOVIEJO** en acción de tutela suscrito en la ciudad de Medellín por la regional antioquia de **ALLIANZ SEGUROS S.A** (pag 2 certificado imagen 4) ...”. (Subrayas y negrillas nuestras, algunas negrillas del texto original).

Por lo que, en principio, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso sería de **mayor cuantía**, ya que el valor pretendido por la parte actora para la indemnización de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) sería superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, verificado la materia del litigio, observa el despacho que el abogado sustenta la competencia por el factor territorial, en la ciudad de **Medellín**, porque presuntamente el “...**contrato de seguros denominado MOTOR GROUP RC CONTRA** N° 022398116/241 y el contrato de seguro Póliza No 022399811 denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL EN EXCESO expedidos ambos por la sucursal de Medellín de ALLIANZ SEGUROS S.A...**” (Negrillas del texto original).

Al observar los anexos de la demanda, se evidencia que se aportaron las copias de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros, referentes a las pólizas números 022398116/241 y 022399811/1, mas no se allegan las pólizas contentivas de los contratos de seguros como tal; y en los documentos de las condiciones, se indica que fungiría como **intermediario** de los contratos la sociedad **Logiseguros Consultores Ltda.**, la cual se podría ubicar en la ciudad de Medellín, para efectos de que el asegurado pudiera “...*realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retraso...*”.

Es decir, que las pólizas que se habrían contratado para el aseguramiento del vehículo de placas **TRM-393**, se habría realizado con la sociedad aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, pero por medio de la sociedad intermediaria **Logiseguros Consultores Ltda.**, que es la que está ubicada en la ciudad de Medellín.

Indica el numeral 1° del artículo 40 del Estatuto Financiero, que “...*De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, el hecho de que un **intermediario** en el contrato de seguros tenga domicilio y/o atención en la ciudad de Medellín, no quiere decir que el(los)

contrato(s) de seguros – póliza(s), se haya expedido por la sucursal de Medellín de la entidad aseguradora.

Máxime que los contratos de seguros en mención, se habrían celebrado entre las sociedades **Allianz Seguros S.A.**, y **Transportes Hatoviejo S.A.**, con relación a los amparos del vehículo de placas **TRM-393**; y la sociedad **Logiseguros Consultores Ltda.**, fungió como mero intermediario en dichos presuntos contratos; y además, dentro de este proceso la sociedad intermediaria no es demandada.

Entonces, no hay evidencia siquiera sumaria en el plenario, de que para el caso en concreto, quien expidió las pólizas 022398116/241 y 022399811/1 haya sido la sucursal de Medellín de la sociedad Allianz Seguros S.A., porque al revisar los documentos que tienen relación con dichos contratos, al final del documento, se relaciona la ciudad de Bogotá, desde la que además se han contestado todos los requerimientos de la parte demandante, con relación al asunto bajo análisis, a excepción de una certificación de que se habría expedido en Medellín, en la que únicamente se da a conocer de la existencia de la póliza 022399811, y los valores asegurados, pero no se indica quien expidió esa póliza; certificación esta que se hubiese podido expedir en cualquier sucursal, ya que ello corresponde a información que registra en el sistema de la sociedad aseguradora, porque la sociedad intermediaria en la celebración de los contratos de seguros, o expedición de las pólizas, bien puede adelantar la gestión para la emisión de la certificación, en cualquiera de las sucursales de la sociedad aseguradora.

Por ende, no se puede asegurar que como el domicilio o la atención del intermediario de los contratos de seguros, para los fines propios de su gestión, sea en Medellín, por ende quien expidió las pólizas sea la sucursal de Medellín de la sociedad **Allianz Seguros S.A.**, o que dicha sucursal tenga algún tipo de relación o vinculación con el objeto del litigio.

Y es que, si bien se observa en las presuntas condiciones de los contratos de seguros, y en el acápite de competencia territorial del escrito de la demanda presentada como subsanada, se hace mención al domicilio contractual de la sociedad **Allianz Seguros S.A.**, este sería la ciudad donde se haya expedido la póliza, la cual figuraría en la caratula de la misma. Y frente a ello es importante advertir: **i) que** solo se aportaron las condiciones de los contratos de seguros, pero no las pólizas como tal, o las caratulas; y, **ii) que** si se pretende hacer uso del domicilio contractual, para efectos de determinar la competencia dado el contrato de seguros, al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., la misma se tendría por no escrita, porque allí se indica: “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” (Negrilla y subrayas nuestras).

Motivos por los cuales, considera el despacho, que la asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, en los términos indicados, no es procedente. Y, por ende, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho aparentemente podría ser competente para conocer de esta demanda.

Uno de los juzgados con posible competencia para conocer del litigio, conforme a los parámetros referidos, sería el del domicilio de la parte demandada (que es la regla general de competencia), la cual radicaría en la ciudad de **Bogotá D.C. – Cundinamarca, por ser el** domicilio de la sociedad **Allianz Seguros S.A.**, ya que como se indicó, por lo menos con los anexos aportados con la demanda hasta la fecha, la sucursal Medellín de esa aseguradora, no tendría vinculación con los hechos. **Otro de los despachos con posible competencia, sería el del municipio de Bello – Antioquia, por ser el** domicilio de la sociedad codemandada **Transportes Hatoviejo S.A.**; y también podría tener competencia el juzgado de **Barbosa – Antioquia, por ser el del** domicilio del codemandado **Arley David Puerta García; ya que**, del otro codemandado, el señor **John Jairo Cano Urrego, la parte demandante** indicó desconocer su domicilio. Y el otro despacho que podría ser competente, sería el del lugar de ocurrencia de los hechos, que según los hechos de la demanda, habrían acaecido en la “...*diagonal 55 # 33 – 55 del municipio de Bello Antioquia...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Se concluye entonces, que este despacho, por el factor territorial, no es el competente para conocer del asunto; pues si bien una de las partes codemandadas, la entidad aseguradora, puede tener una sucursal en esta ciudad, **no se allega algún medio de prueba siquiera sumario de que dicha agencia haya emitido los presuntos contratos de seguro que se pretenden hacer valer, y por ende esa agencia o sucursal de la aseguradora, no tiene incidencia alguna** en los aspectos del litigio, como para ser factor determinante de la asignación de la competencia.

Y conforme a las normas y consideraciones antes citadas, en ninguna de las opciones entre las que pudiera elegir la parte demandante, para la asignación de la competencia para el conocimiento del litigio, estaría incluida esta municipalidad de Medellín; ya que como se explicó, hasta el momento no hay evidencia siquiera sumaria de que en este municipio se hayan celebrado los presuntos contratos de seguros, o la expedición de las pólizas, ya que la sociedad **Logiseguros Consultores Ltda.** actuó como mero intermediario entre las sociedades **Allianz Seguros S.A.**, y **Transportes Hatoviejo S.A.**, y ninguna de estas dos tiene su domicilio principal en esta ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio.

Y para este caso, este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en los numerales 1° y 6° del artículo 28 del C.G.P., que, por una parte, trae como regla general como opción para determinar la competencia por el factor territorial en el numeral “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”; y, por otra parte, como opción para dichos fines, en el numeral “...6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...*”, ya que en ambos eventos (domicilio de uno de los codemandados, y lugar de ocurrencia del hecho), coinciden en el mismo lugar, a saber, el municipio de **Bello – Antioquia;** y

teniendo en cuenta que no todos los demandantes fueron presuntas víctimas directas del presunto accidente de tránsito.

Entonces, como le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia, entre otros; se considera que en este caso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por las razones enunciadas, y se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bello - Antioquia** (reparto), al estimarse que ese son los funcionarios judiciales competentes para adelantar este litigio, previo su reparto.

Como se considera que los juzgados mencionados son los competentes para conocer de la presente demanda, se **declarará la falta de competencia de este juzgado civil del circuito** para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo, a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello, para su correspondiente remisión a uno de los mismos.

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda verbal declarativa promovida los señores **Edgar Alexander Sandoval Cabrera**, y **Mimina Carolina Paraguan Itriago**, actuando en nombre propio, y como presuntos representantes legales de los menores **Sofía, Manuel, y Manuela Sandoval Paraguan**; y la señora **Carmen Cabrera Díaz**; en contra de las sociedades **Allianz Seguros S.A., y Transportes Hatoviejo S.A.**, y los señores **John Jairo Cano Urrego**, y **Arley David Puerta García**; por falta de competencia para su trámite, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bello - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de esa ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0028**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada

Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín